

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 225.

Instrucción pública.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en Real orden de 13 del mes último me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha al Rector de la Universidad de Valladolid, lo que sigue.—A consecuencia de la consulta de V. S. sobre si deberá continuar á nombre de la Universidad el litigio promovido por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel en virtud de una demanda ordinaria de D. Domingo Vicente de Casas, reclamando la propiedad de los bienes y censos que constituyen la memoria fundada en dicha villa por D. Miguel Velaste, que administra aquella escuela en calidad de Patrono; y en vista del dictámen del Real Consejo de Instrucción pública; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar la siguiente resolución general para Universidades, Institutos y demas establecimientos de instrucción pública del Reino. 1.º Los Rectores de las Universidades representarán en juicio á estas y á los Institutos agregados á las mismas, así como los Directores de los Institutos no agregados, los Directores de las escuelas normales de instrucción primaria, los Presidentes de las comisiones locales y demas jefes de los establecimientos de instrucción pública, serán legítimos representantes de sus respectivas escuelas. 2.º Los administradores de los bienes que á las escuelas

correspondan podrán, con acuerdo del Rector, Director ó Gefe respectivo, intentar acción judicial en virtud del poder general con que están autorizados para hacer efectivo el cobro de las rentas, siempre á nombre de la escuela. 3.º Para entablar cualquiera otro litigio será necesario que la escuela obtenga previamente la autorización del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con acuerdo de la Sección 6.ª del Real Consejo de Instrucción pública, si el asunto fuere concerniente á Universidad ó establecimiento que se sostenga con fondos del Estado, mas si el asunto correspondiere á algun Instituto ó escuela de instrucción primaria, será necesario oír tambien al Gobernador de la provincia reunido el Consejo provincial. 4.º Cuando hubiere de intentarse alguna acción contra Universidad, Instituto, escuela de instrucción primaria ú otro establecimiento de instrucción pública, será necesario que el demandante pida previamente, lo que crea corresponderle, por la vía administrativa, y con objeto de que esto no sea motivo de dilaciones que originen perjuicios á los interesados, los Gobernadores de las provincias instruirán con toda actividad estos expedientes, á fin de que dentro de los tres meses inmediatos á haberse presentado la solicitud puedan ser resueltos por el Gobierno. 5.º De la resolución que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificación correspondiente para que con ella pueda acudir á los Tribunales si esto conviene á su derecho, ó proceder á lo que haya lugar.—De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Directores de los establecimientos de instrucción pública á que se refiere y demas á quienes compete su cumplimiento. Santander 17 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente, se ha servido comunicarme la real orden que sigue.

»La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir los reales decretos siguientes:

1.º

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece una comision central que exclusivamente se dedique á depurar, liquidar y extinguir los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849 por todas las contribuciones, rentas y ramos, cuya administracion está encomendada al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La comision se pondrá á cargo de un Gefe de la Administracion central, bajo la inmediata y única dependencia del Ministro de Hacienda, con el que despachará directamente los negocios en que deba recaer resolucion del Gobierno, entendiéndose el referido gefe en los demas con las oficinas centrales del mismo Ministerio y con los gefes de la Administracion provincial.

Art. 3.º El personal de la comision se elegirá de entre los empleados de las Direcciones generales y para el material contribuirá cada una de ellas con la parte suficiente de la cantidad que les está consignada en el presupuesto de este año.

Art. 4.º Una instruccion particular determinará las atribuciones del gefe de esta comision y él orden de los trabajos que se le encomiendan. Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Atendiendo á los conocimientos y demas circunstancias que concurren en D. Rafael de Garay, visitador general de Hacienda pública, vengo en mandar se encargue de la comision central creada por mi decreto de esta fecha, para depurar y extinguir los débitos que por cualquier concepto resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1849. Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Al mismo tiempo se ha dignado S. M. aprobar la siguiente instruccion que determina las atribuciones y orden de los trabajos de la Comision central creada por Real decreto de esta fecha para depurar y extinguir toda clase de débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849.

Artículo 1.º El gefe de la comision espresada egercerá la autoridad general directiva en todos los asuntos de los diferentes ramos y conceptos en que la corresponde conocer, bajo la inmediata y única

dependencia del Ministerio de Hacienda, y con iguales atribuciones y facultades que respecto de dichos ramos tenian los Directores generales de Rentas.

Art. 2.º Despachará con el ministro los expedientes que necesiten la resolucion del Gobierno, y para la terminacion de los demas asuntos se sugetará á los reglamentos é instrucciones vigentes que rigen para las Direcciones generales.

Art. 3.º Reclamará de todas las oficinas de la Administracion central, y estas le facilitarán bajo el correspondiente inventario, los expedientes, documentos, libros, noticias y papeles que tengan relacion con su cometido.

Las oficinas de la Administracion provincial se entenderán directa y exclusivamente con el gefe de la comision central en todos los negocios relativos á dichos atrasos, en la propia forma y manera que lo hacian con las Direcciones generales, reconociéndole como única autoridad directiva, y dando el debido y puntual cumplimiento á sus órdenes y comunicaciones.

Art. 4.º Se establecerá la cuenta y razon correspondiente en libros foliados y autorizados por el gefe, los que se llevarán con exactitud, puntualidad y limpieza, con distincion de los diferentes ramos y conceptos que han de comprender, y con entera sujecion al sistema de contabilidad establecido para las demas oficinas centrales.

Art. 5.º Para llevar esta cuenta facilitarán las Direcciones al gefe de la comision las mensuales de Rentas públicas que forman y remiten á las mismas Direcciones los Administradores de provincia, sin necesidad de que estos las subdividan, para no alterar el sistema sobre este punto establecido.

Art. 6.º En el régimen y gobierno interior de la oficina se observarán asimismo las reglas dadas para el de las Direcciones generales, cuidando el gefe de la puntual asistencia de sus empleados en las horas de reglamento y en las extraordinarias que acuerde: igualmente cuidará se metódica los gastos del material, y aprobará las cuentas de los de escritorio y demas que ocurran.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Santander 11 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

Continúa la Tarifa número 1.º de las citadas en los artículos del Real decreto de 1.º de Julio del presente año.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Administracion de Contribuciones Directas.

Está ya próxima la época de que los Alcaldes constitucionales de esta provincia den principio á ocuparse de la formacion de matrículas para la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio que han de regir en el año de 1851. Desde el dia 1.º de Octubre, para caminar con el acierto y exactitud que se requiere, deben dedicarse con asiduidad de los trabajos preliminares al confeccionamiento de aquellas. Al efecto tienen ya en su poder el nuevo Real decreto publicado en 1.º de Julio último, tarifas adjuntas reformadas que han de ponerse en planta desde principio del año entrante, el que se está insertando á mayor abundamiento en los Boletines oficiales habiéndose dado principio en el del número 104, y los demas que sigan hasta su conclusion. La instruccion de 20 de Julio para facilitar el cumplimiento del Real decreto citado, se insertó tambien en los Boletines números 98 y 99 y en el 100 los modelos para la estension de las matrículas.

Sabido es ya, que todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio está sujeto al pago de esta contribucion, esceptuándose los comprendidos en la tabla número 4 de que habla el artículo 4.º del Real decreto.

Los artículos 1.º y 2.º de la instruccion, marcan los primeros pasos que hayan de darse, y el 14 del Real decreto la forma en que los industriales han de estender sus declaraciones. Hecho esto y arreglados los gremios con sugesion al artículo 17 del citado decreto, los Alcaldes los reunirán el dia que tengan por conveniente para el nombramiento de los síndicos que los representen conforme con el artículo 21, haciéndolo despues aquellos de los peritos clasificadores de que trata el 22 del mismo y 5.º de la instruccion.

Realizada por los clasificadores de los gremios las cuotas que cada contribuyente tenga que satisfacer, con presencia de lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto, pasarán la operacion á los síndicos nombrados, para que estos cumplan con las facultades que les confieren el 26 y 27. Con la remision de todos los datos los Alcaldes constitucionales procederán desde luego á la formacion de las matrículas que previene el 16, con sugesion al modelo inserto al final de la instruccion, observando en las altas y bajas que sucesivamente ocurran los artículos 13 y 20 del mencionado decreto. Expuestas las matrículas al público por el término marcado por la ley, y resueltas las reclamaciones si ocurriesen, ó estendiéndose testimonio negativo por el secretario de Ayuntamiento que acompañará á las dos matrículas, una original y otra en copia, con las declaraciones de los contribuyentes, listas y demas se remitirán á esta Administracion indispensablemente en principio del mes de Noviembre, para poder ocuparse con tiempo de su exámen. Y encargo á los Alcaldes constitucionales la exactitud en todo, consultando cualquiera duda que les ocurra con esta dependencia, no obstante que al publicarse el Real decreto é instruccion para su observancia, se han previsto todas

Fondas ó restauradores sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprentas.
Mercaderes de coches y otros carruages de lujo.
Mercaderes de relojes.
Mercaderes de telas para alfombras.
Paradores y posadas de carruajes.
Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.
Almacenistas de efectos navales.
Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.
Arquitectos.
Boticarios.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados, esten ó no abiertas todo el año.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.
Cereros con tienda abierta.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de estufas y chimeneas.
Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
Corredores de solo frutos coloniales.
Corredores solamente de tegidos y demas géneros del Reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.
Destageros ó destajistas.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Escribanos de Cámara y de número.
Ebanistas con taller ó tienda.
Libreros con tienda ó almacen.
Lonjas ó tiendas de chocolate.
Manguiteros.
Médicos ó médicos cirujanos.
Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.
Orífices: plateros con taller ó tienda.
Refinadores de azúcar.
Relatores de los Tribunales.
Tapiceros.
Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
Tiendas de abanicos.
Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.
Tiendas y mercaderes de perfumería.

las que pudieran suscitarse, advertidos de que si por su omision ó descuido en la confeccion de las matrículas no se cumpliese con lo que previene la ley, me será muy sensible verme en la precision de enviar un empleado de esta Administracion á costa esclusiva de los Alcaldes y Secretarios. Santander 16 de Setiembre de 1850.—Tomás Celedonio Aguero.

IDEM.

En el Boletín oficial número 20, del día 15 de Febrero último, se insertó la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 31 de Enero, por la cual se recomendaba á los Administradores de Contribuciones directas, para que estos lo hiciesen á los Ayuntamientos de sus provincias, la adquisicion de la obra titulada «*Formulario para los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial.*» Concluida ya esta publicacion en la mayor parte de las provincias ha tenido una grande aceptacion, y lo prueba el número de ejemplares que se han tomado por los Ayuntamientos convencidos de su utilidad para la pronta y fácil ejecucion de los repartimientos. En tal concepto, habiendo tenido ocasion de examinar esta publicacion, y lo muy interesante que es para los Ayuntamientos, ruego encarecidamente á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia se provean de un ejemplar, cuyo coste les es abonado en sus cuentas, para lo cual tienen concedida en los presupuestos una cantidad determinada, esperando que á la mayor brevedad me manifiesten su conformidad, sirviendo de gobierno que en poder de un oficial de esta Administracion como encargado de la espendicion de la obra se hallan ya una porcion de ejemplares. Santander 17 de Setiembre de 1850.—Tomás Celedonio Aguero.

Seccion de Guerra.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar, de la plaza de Cádiz por el término de cuatro años á contar desde primero de Enero de 1851 hasta fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha intendencia el día 30 de Setiembre próximo á la una en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en plie-

go cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 13 de Agosto de 1850.—P. I. El Marqués de Nevaes.—El secretario, José Vicente Floranes.

REMATE.

Ayuntamiento de Liendo.

El día 13 de Octubre próximo desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde se rematarán por este ayuntamiento en las casas de sus sesiones las leñas de poda, limpia y entresaco muertas y rodadas estiles para carbones que tiene en su monte propio al sitio de Tueros cuyo beneficio se le concedió por real orden de 23 de Diciembre del año de 1848; con aplicacion á los gastos de su presupuesto municipal. Los que quisieren dichas leñas pueden asistir al acto de remate en que estará de manifiesto el pliego de condiciones y antes en la secretaria de la corporacion para cuantos quieran enterarse. Liendo 3 de Setiembre de 1850.—José Martinez Albo.

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

Hipólito de Olascoaga, vecino de la anteiglesia de Deusto provincia de Vizcaya, tiene de venta en su caserío de Landaco un gran surtido de plantas de pepita y hueso, tanto de invierno como de verano, muy variadas y de las mejores calidades que se conocen en España y en el Extranjero segun lo tiene acreditado; las personas que quieran honrarle con su confianza pueden acudir por el correo, haciendo los pedidos que gusten, directamente á él, ó á los Sres. Epalza é hijo en liquidacion y D. Francisco Javier de Patron, vecinos del comercio de la villa de Bilbao.

Los precios de cada planta son, seis rs. las de hueso, y tres las de pepita. En caso necesario garantizará las calidades de las plantas.

IMPRESA DE MARTINEZ.